



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.  
**Proceso:** Verbal (Restitución de tenencia)  
**Dte.** Inversiones 3R S.A.S  
**Ddo.** Mercadería S.A.S.  
**Rad.** 08-001-31-53-015-2021-00118-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 1° de julio de 2021, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene la recurrente que no se podía atender lo manifestado por la demandada, debido a que es requisito de procedibilidad para ser escuchado en estos asuntos, consignar los cánones de arrendamiento que se dice, adeuda en la demanda.

De otro lado, arguye que la suspensión del proceso decretada por el juzgado, no tiene sustento en las normas del Código General del Proceso.

4. Consideraciones del juzgado.

Del estudio de las alegaciones que sustentan el recurso horizontal propuesto por la demandante en contra del proveído del 1° de julio de 2021, se colige que dos son las inconformidades que presenta.

La primera de las censuras conduce a la aplicación del requisito de procedibilidad consagrado en el inciso segundo, del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., por cuya virtud se autoriza al juez a no escuchar al demandado mientras no acredite haber efectuado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

La suspensión del proceso, en circunstancias normales, puede acontecer bajo el amparo de las hipótesis consagradas en el artículo 161 ritual civil, esto es, por



cuestiones de prejudicialidad; a solicitud de las partes por tiempo determinado; cuando el mismo plexo normativo así lo autorice o por disposiciones especiales.

Para el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la sociedad demandada inició y fue admitida al procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en adelante NEAR.

En razón de las medidas especiales adoptadas por el Gobierno Nacional con la pandemia del Covid-19, se expidieron disposiciones transitorias en materia de insolvencia que se caracterizan por la reducción del término para tramitar los acuerdos de reorganización, sus etapas y la intervención judicial.

No es desconocido que la situación de anormalidad ha golpeado la economía del país y el mundo, por ello, en procura de otorgar mayores garantías a los deudores afectados, se les facultó para presentar acuerdos de emergencia de reorganización.

La admisión al NEAR trae varias consecuencias frente a los procesos de restitución de tenencia que se encuentren en curso, entre ellas, la suspensión. Al respecto, el inciso 6° del artículo 9 del decreto 560 de 2020, dispone:

***“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores”.***

La suspensión del proceso se produce con el inicio del procedimiento y permanecerá durante el término del mismo, con fundamento en el pár. 1°, numeral 2° del art. 8 del mismo decreto, de ahí que el juzgado haya dispuesto que surtirá efectos por tres meses, contados desde su inicio.

De lo anterior surge la incontrastable conclusión que, la suspensión opera por ministerio de la ley y, en nada incide si existe solicitud de parte o la información del inicio del NEAR se obtuvo de fuentes distintas a las partes, por ello resultaba improcedente exigirle a la demandada el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 384 procesal para decretarla, pues, de no efectuarse se estaría incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 adjetivo.

Frente a las razones de derecho anteriormente expuestas, es claro para el juzgado que no es procedente revocar la decisión adoptada, por la causa esgrimida por la recurrente.



En lo concerniente a la mora del canon del mes de junio de 2021 como causa que justifica la terminación del contrato de arrendamiento, es de resaltar que para adoptar la decisión el juzgado tuvo en cuenta el período indicado en la demanda; sin que ello impida que, en juicio aparte, se demande la restitución del inmueble.

Lo expresado anteriormente, conduce a concluir que para el caso, nada impide que el proceso permanezca suspendido por el término establecido para culminar el NEAR, mucho menos que se sigan causando cánones de arrendamiento con posterioridad a la presentación de la demanda, dado que lo que se habilita en tal eventualidad es a que se formulen nuevas demandas, sin que le sea posible al deudor alegar la existencia del proceso de reorganización.

Por lo antes expuesto, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En consideración a lo anterior, se

**R E S U E L V E**

Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutante, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**0e91f87cdfa6a1d894786d5dd13df679b66201a26f8ff4dcc78e29a46dc9e946**

Documento generado en 27/08/2021 02:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**